



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Disconformidad con multa de tráfico por circular en sentido contrario

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1834/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con el procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX, tramitado por ese Ayuntamiento contra D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, los agentes no se identificaron adecuadamente, el denunciado no circulaba en sentido contrario porque no existe ninguna señal en tal sentido, y tampoco llevaba a cabo una conducción negligente.

Iniciada la investigación oportuna se le solicitó información, hasta en tres ocasiones, en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dichas peticiones de información se remitieron informes en los cuales se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“(...) en relación al expediente sancionador en materia de tráfico número XXX, mediante la presente cúpleme informar lo siguiente:

Primero: Adjunto a la presente se remite informe ordenado cronológicamente, con índice inicial y debidamente foliado y numerado en relación con el expediente de referencia.

Segundo: Se adjuntan igualmente como DOC 01 y DOC 02 los justificantes de abono de la sanción impuesta, correspondiendo el primero de ellos a un pago parcial de XXX €, abonado dentro del periodo voluntario de pago, y el segundo al abono del resto de la cuantía con los recargos correspondientes al no haber sido abonado dentro del periodo voluntario de pago”



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- El expediente sancionador número XXX, tramitado por esa Administración, finalizó con una resolución sancionadora por importe de XXX euros, al considerar que el denunciado había infringido el *“Artículo: 3.1 Reglamento general de circulación: CONDUCIR DE FORMA NEGLIGENTE CREANDO UNA SITUACIÓN DE RIESGO O PELIGRO PARA SÍ MISMO, LOS DEMÁS OCUPANTES DEL VEHÍCULO O AL RESTO DE USUARIOS DE LA VÍA. (SALIR DE VADO Y CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO EN LA VIA)”*.

Segundo.- Al examinar el expediente XXX, se identifican elementos esenciales que sustentan la fundamentación de la presente resolución, a saber:

a) Notificada, con fecha XXX, la denuncia y el inicio de procedimiento sancionador contra D. XXX, se formulan por este, dentro del plazo concedido al efecto, el día XXX, las alegaciones que considera pertinentes para la defensa de sus derechos, de las que transcribimos, por su trascendencia, los párrafos siguientes:

“Desde luego que al salir del vado con mi vehículo EN ABSOLUTO circulé en sentido contrario, como se indica (...). Véase -si no- si existe señal alguna en tal sentido y, a este respecto, les recuerdo que en todo el tramo de bajada comprendido entre el entronque del puente sito frente a XXX hasta la altura del local de garaje que se cita a la altura de XXX NO EXISTE señal alguna que indique, por ejemplo, UNA DIRECCIÓN PROHIBIDA, de tal manera que su argumento carece de toda razón.

Por otra parte, y esto es verdaderamente irrisorio, EN ABSOLUTO he conducido de forma negligente creando una situación de riesgo para mí mismo o al resto de usuarios de la vía.

Esto es todo cuanto tengo que alegar en mi defensa, que no es poco teniendo en cuenta los argumentos razonados en los exponendos citados en la meritada denuncia, los cuales no tienen base ni fundamento alguno y, por ende y por naturaleza, no se sostienen”.

b) En fecha XXX, por el Instructor del expediente sancionador se ordena el *“Pase al agente/controlador ORA denunciante, indicados en el detalle, para emisión de informe en relación con las alegaciones formuladas por el denunciado en documento adjunto sobre el expediente abajo referenciado”*.

c) Con fecha XXX, el agente denunciante emite informe en el que se limita a manifestar que *“se afirma y ratifica en los hechos denunciados en su día”*.



d) El expediente finaliza, sin haberse realizado ninguna otra actividad probatoria, por Resolución de la Alcaldía, de fecha XXX, por la que se impone al responsable de la infracción la sanción económica de XXX euros. Se notifica al interesado el día XXX.

Para comenzar, debemos señalar que el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dispone que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales pertinentes, se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Este precepto regula con carácter general el valor que tienen en el procedimiento administrativo sancionador los documentos públicos administrativos y, con ello, los boletines o actas de denuncias policiales. No consagra la presunción de veracidad de las mismas, sino su simple valor probatorio y siempre que cumplan los requisitos legales pertinentes.

Por su parte, el artículo 88 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LSV) determina el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, disponiendo al efecto que *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*.

Resulta, pues, que a las denuncias no se les puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, porque no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas.

En efecto, esta afirmación no es sino una manifestación del derecho a la presunción de inocencia, que consagra el artículo 24 de la Constitución, desde donde pasa a la legislación ordinaria, en concreto al artículo 53.2 de la LPACAP, al disponer que los presuntos responsables (en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora) tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

En relación con lo expuesto, cabe deducir la escasa consideración que la Administración interviniente ha tenido con las alegaciones que el denunciado ha



formulado dentro del procedimiento sancionador, pues frente a ellas se ha opuesto una simple ratificación del Agente denunciante, sin llegar a ser examinadas, cuando se ha puesto en duda la existencia de la señalización que, según se denuncia, ha sido infringida.

Actitud que acoge el Instructor del expediente sancionador, pues a pesar del contenido de las alegaciones, no realiza actividad alguna, limitándose a formular su propuesta de resolución:

“Las alegaciones formuladas, no desvirtúan el contenido esencial de los datos recogidos en la denuncia, suficientemente acreditados por el testimonio del denunciante y su posterior ratificación.

Por lo expuesto se propone en el día de la fecha al limo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de León, por la Unidad de Sanciones de la Policía Local, órgano instructor del expediente sancionador arriba indicado, que adopte RESOLUCION en el sentido de DESESTIMAR en todos sus términos las Alegaciones formuladas por XXX contra la denuncia de referencia, imponiendo la correspondiente sanción y procediéndose a la continuación del procedimiento en curso”.

Como se ha indicado, uno de los principios fundamentales que debe presidir la tramitación de un expediente administrativo sancionador es el de presunción de inocencia, la cual exige que suficientes pruebas de la comisión de una infracción, para lo que la Administración sancionadora debe recabar los elementos de prueba correspondientes.

Además, como es conocido, los principios básicos del Derecho penal, de presunción de inocencia, defensa y proporcionalidad, son trasladables, aun con ciertos matices, a la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores. Así se deduce de las previsiones específicas contenidas en la actualidad los artículos 25 a 31 de la actualmente vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Pues bien, de la aplicación de esos principios resulta que para que un sujeto pueda un ser objeto de sanción es necesario que la Administración recabe las pruebas suficientes, frente a las cuales el expedientado dispone de la oportunidad de formular alegaciones y presentar pruebas contradictorias, debiendo ser practicadas, o en su caso justificadamente ser declaradas impertinentes al caso.

Por lo tanto, también en materia de tráfico los hechos denunciados por los agentes gozan de presunción de veracidad, “iuris tantum” de manera que son susceptibles de prueba contradictoria a practicar o proponer por el presunto infractor.

La denuncia de los agentes de tráfico es prueba de cargo, que tiene potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia, pero requiere de una valoración concreta para



produzca ese efecto. La denuncia, debidamente realizada y ratificada, es un medio de prueba reforzado o cualificado, pero no es prueba absoluta, lo que significa no sólo que puede ser contrarrestada por otras pruebas aportadas por los interesados sino también que, aun no existiendo esas pruebas en contrario, aquella puede no alcanzar a justificar la sanción tras la realización de la valoración de la misma en el marco del procedimiento sancionador.

En este sentido se viene pronunciando de forma reiterada la jurisprudencia, por todas, la reciente Sentencia 144/2023, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra, cuando establece:

“Por otra parte, la ratificación de los agentes denunciantes en la vía administrativa, aún de producirse, no tiene la fuerza de una prueba testifical añadida, al no practicarse con sujeción al principio de contradicción.

Y en los casos en que el imputado aporte una versión fáctica distinta y contradictoria con la de la denuncia, la ratificación debe contener algún detalle o explicación que se refiera a tal versión para poder considerarla como refuerzo probatorio de la denuncia. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia, en su faceta de distribución de la carga de la prueba, ya que, considerando la necesidad constitucional de que la Administración aporte las pruebas de cargo suficientes y la no exigibilidad de la prueba de su inocencia al imputado, ningún plus probatorio puede darse a una simple ratificación formal, en los casos en que el imputado refuta los hechos expresados en la denuncia con una versión fáctica alternativa razonable”.

Más aún, a veces se acude a la utilización de expedientes normalizados, en los que no se reflejan suficientemente los elementos determinantes que den cobertura a la resolución sancionadora.

Frente a esa práctica, debemos recordar, que la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE, 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público –en adelante LRJSP-). Así pues, todas las decisiones administrativas y más aún las de carácter sancionador están sujetas a la exigencia de motivación. Se trata, pues, de un derecho subjetivo público del interesado, pero no sólo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa. La Administración ha de dar siempre y en todo caso razón de sus actos.

El deber de motivar, señala a STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre, que:



“Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables”.

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo a aquél que pueda conocer las razones motivadoras del acto y apreciar, con ello, si se ha actuado o no dentro de los límites legalmente impuestos a la Administración, la cual ha de actuar conforme a Ley y Derecho por imposición del artículo 103 de la Constitución.

El interesado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le afecta, por lo que *“debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa”*; con ello la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en general, con el derecho de defensa (STS de 12 de mayo de 1999 y 25 de junio de 1999).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no incorpora una definición que precise lo que ha de entenderse por motivación, aunque su artículo 35, bajo la rúbrica *“motivación”*, establece los supuestos en los que es preciso cumplir este requisito, señalando,

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

(...)

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

(...)

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial”.



En definitiva, la motivación ha de exteriorizar las razones que han conducido a la adopción de la resolución, de manera que permita reconocer la corrección de la decisión adoptada y, con ello, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales mediante la interposición de los recursos que procedan.

La motivación, como afirman las SSTC 109/1996 y 26/1997, “*no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión*”, pues “*no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación*” (STC 108/2001). En base a todo lo dicho, la suficiencia de la motivación –señala la STC 116/1998– “*no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito*”.

Conviene, no obstante, recordar que la exigencia de motivación en los actos administrativos sancionadores es especialmente rigurosa, puesto que se trata de actos que limitan derechos subjetivos de los interesados.

En particular, en materia de tráfico son especialmente significativos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre otros, los recogidos en sus Sentencias 36/1982, 66/1995, 128/1997, 7/1998, en las que se argumenta que “**de poco sirve que el procedimiento sancionador en materia de tráfico tenga una fase de alegaciones para la defensa del interesado si no existe un correlativo deber de responderlas o proclamar el derecho a la presunción de inocencia si no se exige al órgano decisor que exteriorice la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias**”.

Por su parte, respecto de las sanciones de tráfico, el artículo 15.1 in fine del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero (en adelante RPST), establece que “*la resolución (...) deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento*”.

En la jurisprudencia ordinaria, se ha venido manteniendo que la falta o la insuficiente motivación de la resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores, es decir que no se expliquen detalladamente los motivos y las razones en los que se basan para llegar a su decisión, o bien que aun conteniendo una motivación, ésta sea solo aparente, afecta a derechos fundamentales, a saber:

1.- Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la proscripción de la indefensión, concretamente cuando afecta al derecho a efectuar alegaciones y al derecho a proponer pruebas, la STC 140/2009, de 15 de junio, viene a establecer que:



“(…) es doctrina reiterada de este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, STC 17/2009, de 26 de enero, FJ 2), incluyendo en esas garantías el deber de motivación. A esos efectos, ha recordado este Tribunal que, si bien el deber motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE (por todas, STC 82/2009, de 23 de marzo, FJ 2), siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 21/2008, de 31 de enero, FJ 3).

Igualmente se ha destacado, en relación con el ejercicio de la potestad penal, pero con una doctrina que, como ya se ha señalado, es de aplicación a los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que el deber de motivación en el ámbito del ejercicio del ius puniendi incluye no solo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, toda vez que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de sancionar viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas legalmente en la individualización de las sanciones es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas no sean incoherentes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exigen los preceptos legales relativos a la individualización de la sanción (por todas, STC 91/2009, de 20 de abril, FJ 7)”.

2.- Sobre el derecho a la presunción de inocencia y la necesidad de una previa actividad probatoria suficiente se viene a precisar en la STS de 6 de junio de 2008 que:

“Pues bien, como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4), garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de



culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no solo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5]; ausencia de motivación específica de la culpabilidad que, en el concreto ámbito tributario, determinó que en la STC 164/2005, de 20 de junio, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional llegara a la conclusión de que la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 79 a) LGT, vulneró el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia”.

3.- En cuanto al derecho a la legalidad sancionadora (artículo 25 CE), en relación, en su caso, con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), las SSTC 161/2003; 229/2007, de 5 de noviembre; 113/2008, de 29 de septiembre, y 21/2010, de 27 de abril, ponen de relieve la íntima conexión de los citados derechos con la necesidad de la motivación, precisando su contenido y alcance:

“A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico, dijimos en la STC 151/1997 citada, debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas, de forma que cabrá apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión”.

“Afirmábamos así en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Solo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona (FJ 3)”.

En atención a todo lo indicado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- El deber de motivar las actuaciones administrativas en todo caso y, más aún, en el supuesto de los actos administrativos sancionadores, porque en ellos se están limitando derechos subjetivos de los administrados, lo cual está directamente relacionada con los principios rectores del Estado de Derecho, así como con el carácter vinculante que para las Administraciones tienen las normas que imponen ese deber.



2.- El principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no soportar una sanción que no tenga fundamento en una previa y suficiente actividad probatoria. En el caso que nos ocupa el sometido al expediente sancionador negaba la existencia de una señal que prohibiera circular en el sentido en el que lo hacía, lo cual no fue objeto de prueba en contrario, limitándose, como ya se ha indicado con anterioridad, el agente a ratificar los hechos del boletín de denuncia.

3.- La práctica, demasiado generalizada, de realizar la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial conforme a modelos predeterminados -mecanizados o no- genera una importante merma de garantías y derechos a las personas afectadas por tales actuaciones. Esta disminución de garantías obedece, principalmente, a la utilización, en los diversos trámites procedimentales, de fórmulas genéricas y desconectadas del caso concreto, que, por su carácter estereotipado y común a cualquier procedimiento, sólo sirven, por regla general, para dar una respuesta estrictamente formal a las cuestiones que plantean las personas interesadas, pero no satisfacen las exigencias materiales de motivación que a que nos hemos referido.

Por constituir un expreso apoyo jurisprudencial de las razones que venimos manifestando, parece oportuno recordar lo expresado por la STS 4620/2011, de 30 de junio,

“A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995).

En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981 ,/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995 , 212/1995 , 120/1996 , 127/1996 , 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996).

Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986 ,



29/1989 , 145/1993 , 297/1993 , 195/1995 , 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990 , 120/1994 , 154/1994 , 23/1995 , 97/1995 , 14/1997 , 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995 , 45/1997)". (La negrita es nuestra).

En el mismo sentido la STC 40/2008, de 10 de marzo, con anterioridad ya había mantenido que: ***“Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones”***, reiterando que ***“el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b); y 169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, F. 9, ab initio; 131/2003, de 30 de junio, F. 7; y 74/2004, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC 89/1992]”*** (La negrita es nuestra).

En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.



A mayor abundamiento, la ya anteriormente mencionada STC nº 120/1994, mantuvo que:

“(…) hemos declarado en STC 120/1994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una probado diabólica de los hechos negativos” (La negrita es nuestra)

Pues bien, contrariamente al conjunto de argumentos que dan soporte a nuestra Resolución, la sancionadora ahora cuestionada, emitida por el Ayuntamiento indica, como ya antes hemos señalado en relación con la Propuesta de Resolución, que:

“Las alegaciones formuladas, no desvirtúan el contenido esencial de los datos recogidos en la denuncia, suficientemente acreditados por el testimonio del denunciante y su posterior ratificación”.

De lo cual cabe deducir que con ello se ha podido vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que no se aportó prueba alguna que desvirtuase las alegaciones realizadas por el presunto infractor, contrariamente al derecho a la presunción de inocencia, por lo que el acto sancionador incurre nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Administración se valore, previos los trámites legales que resulten preceptivos, revocar la sanción impuesta a D. XXX, derivada del expediente sancionador en materia de tráfico XXX, procediendo en ese caso a la devolución de los ingresos indebidos que se hayan podido producir, incrementados en los intereses legales que proceda.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).